

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

La apoderada judicial de la demandada apoyada en el precepto del inciso quinto del artículo 599¹ del C.G.P, en escrito separado a la contestación de la demanda y de formulación de excepciones de fondo, solicita en esta oportunidad se ordene a la demandante **CLAUDIA LORENA SERRANO GOMEZ** prestar caución por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que puedan causar las medidas cautelares solicitadas y decretadas en contra de su prohijada **DEISY CAROLINA PINILLA MORA**.

Ahora bien, las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios.

Examinado el presente juicio ejecutivo, se tiene, que a ruego de la demandante, en proveído del 19 de diciembre del año 2019, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero que la demandada tuviera en entidades bancarias, librando los correspondientes oficios para el efecto, que fueron retirados por el vocero de la parte activa el día 03 de marzo de 2020,

¹ **Medidas cautelares en procesos ejecutivos**

Artículo 599. Embargo y secuestro. En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

de las cuales sólo 5 de dichas entidades emitieron respuesta a la solicitud; que posteriormente el 4 de junio de 2021, se dispuso afectar cautelarmente los honorarios percibidos con ocasión de contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nro. 088-21 suscrito por aquella con el Municipio de Betulia, Santander, la cual fue comunicada a través de mensaje de datos a la entidad pagadora, sin que a la fecha existan consignaciones o títulos de depósito judicial por cuenta de estas cautelas.

Por otra parte, se tiene que la apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho.

Entonces, teniendo en cuenta que la parte pasiva ha cumplido con la carga procesal impuesta en la norma antes mencionada para su petición, dado que ha presentado medios exceptivos, que el monto de la ejecución incluyendo el valor del capital de sus intereses de plazo y mora deprecados en la demanda y ordenados en la orden de pago asciende aproximadamente a la cantidad de \$6'592.000,00, que las medidas decretadas recaen sobre sumas de dineros que pueda tener la demandada en entidades bancarias u obtener como prestación de un servicio profesional, debidamente consagradas en el estatuto procesal, atendiendo la apariencia de buen derecho, sin que ello conlleve a un prejuzgamiento, resulta procedente entonces, que la parte ejecutante, preste la caución de que trata el inciso 5º del citado artículo 599, por la suma **SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE**, (\$659.200,00) M/cte, que corresponde al 10% de la actual ejecución, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares que fueron decretadas al interior de este proceso, la cual debe otorgarse a través de compañía de seguros, so pena de su levantamiento.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR CAUCIÓN a cargo de la ejecutante **CLAUDIA LORENA SERRANO GOMEZ**, por la suma SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$659.200,00) M/cte, que corresponde al 10% de la ejecución actual, con el fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso, so pena de levantamiento, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 599 del C.G.P, la cual debe constituirse a través de compañía de seguros.

SEGUNDO: ADVERTIR que a anterior caución **DEBE PRESTARSE** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79c0a07e6fd95f6434d560d1aeda74f407356623047c72360859a9a120d35d

4a

Documento generado en 27/10/2021 05:39:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>